

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00233-00

Revisada respuesta del parqueadero, se ordena poner en conocimiento de las partes por 3 días para que se pronuncien y déjese en secretaria el proceso para que corran los términos al acreedor hipotecario notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8823d5d6cbb8686088114f7d774e1b9c24daff9563cb0f74bbefaa65f391aa1**

Documento generado en 01/11/2022 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IFQ454 - RESPUESTA REQUERIMIENTO N° 2

Jurídico Almacenamiento La Principal <juridico@almacenamientolaprincipal.com>

Miércoles 12/10/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

IFQ454 - RPTA REQUERIMIENTO N. 2.pdf;

Bogotá D.C. octubre 12 de 2022

Señor Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref. Respuesta requerimiento

PROCESO EJECUTIVO N°: 11001418903320190023300

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA

Colombia **DEMANDADO:** Rafael Ricardo Salazar Aparicio y Lisseth Katherine Sanchez Lozano

Por medio de la presente y atendiendo a su requerimiento de auto de fecha 05 de octubre de 2022, me permito dar respuesta de acuerdo a los archivos adjuntos.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO JURIDICO

Dirección Cra 37 # 60-21 Bogotá D.C.

Correo juridico@almacenamientolaprincipal.com

Teléfonos 313 8278835 - 310 5732058

Este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y se dirige exclusivamente a su destinatario. No está autorizado su reproducción o distribución sin la expresa autorización de **LA PRINCIPAL S.A.S.** Si recibe este mensaje por error por favor eliminarlo e informar por esta misma vía. Este correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de **LA PRINCIPAL S.A.S.** Filiales o sus directivos.

Bogotá D.C. octubre 12 de 2022

Señor Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref. Respuesta requerimiento

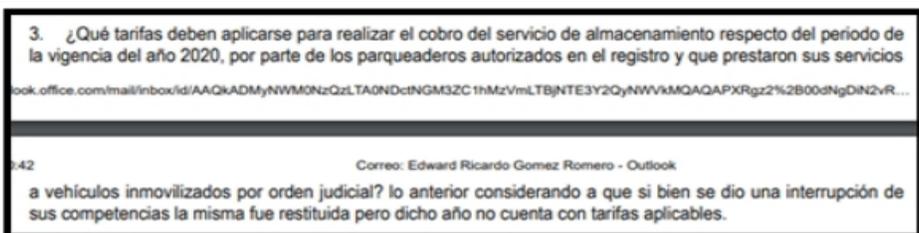
PROCESO EJECUTIVO N°: 11001418903320190023300

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia

DEMANDADO: Rafael Ricardo Salazar Aparicio y Lisseth Katherine Sanchez Lozano

Por medio de la presente y atendiendo a su requerimiento, en donde ordena que “informe al despacho, en el término de 5 días, los valores y referencias para hacer el promedio del año 2020” me permito dar respuesta en los siguientes términos;

1. Respecto de las tarifas aplicables para el año 2020, se requirió dicho pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el fin de suplir dicho vacío al momento de recuperar su competencia administrativa para fijar tarifas, pero no hubo indicación que permitiera dar aplicación a parámetro legal alguno, lo cual quedó sustentado en la respuesta dada el día 15 de febrero de 2022, a un derecho de petición mediante el cual se requería sobre el particular, dando contestación sobre este punto en los siguientes términos;



3. ¿Qué tarifas deben aplicarse para realizar el cobro del servicio de almacenamiento respecto del periodo de la vigencia del año 2020, por parte de los parqueaderos autorizados en el registro y que prestaron sus servicios a vehículos inmovilizados por orden judicial? lo anterior considerando a que si bien se dio una interrupción de sus competencias la misma fue restituida pero dicho año no cuenta con tarifas aplicables.

Se reiteran las respuestas anteriores, esta Dirección Ejecutiva Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019; las tarifas que fija esta Seccional, únicamente son aplicables a los parqueaderos autorizados dentro de la respectiva vigencia, a menos que, por orden judicial se disponga algo diferente; cualquier tema relacionado con el proceso o con las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos, se deben consultar con el juez que dirige el proceso; y en cuanto al pago de las tarifas por el servicio de parqueadero, debe acatar lo que resuelva el juez al respecto, debido a que esta entidad, es respetuosa del principio de autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, contenido en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, se informa que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, como consecuencia de la derogatoria y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición (Acuerdo 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron de manera inmediata competencia administrativa para conformar el registro de parqueaderos y fijar tarifas, razón por la cual no hay actos administrativos al respecto para la vigencia del año 2020.

2. Ante la ausencia de pronunciamiento, pero con la necesidad de definir el cobro del servicio, de manera interna se procedió a hacer una tarifa promedio del mercado, la cual salió de tomar las tarifas mínimas para día fijadas desde que se decretó por primera vez el servicio por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en el año 2014 y hasta el año 2021, lo que arrojó un promedio que sirvió de techo para fijar el valor diario a cobrar para este servicio, siendo este ejercicio así;

AÑO	TARIFA MINIMA FIJADA POR DÍA
2014	\$ 17,000
2015	\$ 1,700
2016	\$ 2,080
2017	\$ 27,028
2018	\$ 10,995
2019	\$ 11,448
2021	\$ 95,040
TOTAL SUMADO	\$ 165,291
PROMEDIO DE DIVIDIR EN 7 AÑOS	\$ 23,613
TARIFA DEFINIDA PARA 2020	\$ 22,713

3. Esperamos con la presente haber dado respuesta integral a la orden emitida por su despacho, cualquier inquietud adicional no dude en comunicárnosla por el canal de contacto juridico@almacenamientolaprincipal.com y con gusto le atenderemos.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo a usted su atención, cordialmente;

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO

RL. Almacenamiento La Principal S.A.S.

No requiere firma manuscrita por ser enviada por canal virtual.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00521-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el apoderado del extremo demandante en el memorial que antecede, con facultad para recibir, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, de ser pertinente, toda vez que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

4. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

5. Por secretaría, en el caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6. Sin condena en costas.

7. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc769a6a8b25ba3faac74f6aa6971479ad008c40dab6dd95366a9f3fd6d907**

Documento generado en 01/11/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00078-00

En atención a la solicitud de sustitución, se reconoce personería a la Dra.
LEYDI ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al otro
demandado, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea91683f5d92ba8537874bc4dc694d56b572f0bbfc59a76f40acce511b4467**

Documento generado en 01/11/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00124-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el demandado GABRIEL RICARDO OSPINO LEON, fue emplazado y se le nombro curador el que fue notificado, quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda no propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante BANCO FINANADINA SA, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra GABRIEL RICARDO OSPINO LEON, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 20 de febrero de 2020, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien legalmente emplazado y representado por curador, contesto sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e4dd64aad586d79800f3b22aaec7dbf504dfc5ccb4e8ea079171d3a60bd6**

Documento generado en 01/11/2022 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00136-00

Frente a las notificaciones realizadas por el demandante, este despacho no la tiene en cuenta ya que fueron dirigidas a personas jurídicas y no a los demandados.

Las notificaciones personales al correo electrónico que autoriza la ley procesal, tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

De otro lado la ley 2213/22, en su artículo 8°(notificaciones personales) señala que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que las direcciones electrónicas deben ser las que la persona a notificar usa, y no institucionales

Por lo anterior se requiere al demandante para que los notifique en debida forma, so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdc4df991421572c2f2ae9cb6a167738d48336f830abe5f22060469cce5157**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00028-00

En atención a la solicitud por secretaria expídase lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449376dc7251a8723d8ea33e86c97b8522095aba99aeabe918ed4a2d2d9f7d1**

Documento generado en 01/11/2022 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00119-00

En atención al memorial allegado, requiérase al demandante para que informe al despacho en el término de 3 días, si la dirección física y electrónica usada para notificaciones al demandado, corresponden a una entidad pública, como quiera que hay constancia que el demandado fue retirado del ejército.

Las notificaciones personales al correo electrónico que autoriza la ley procesal, tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

De otro lado la ley 2213/22, en su artículo 8° (**notificaciones personales**) señala que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que las direcciones electrónicas deben ser las que la persona a notificar usa, y no institucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0986dfe4aac1f1217219ad2f5baad22749a2cd1d59687a5328cf6b5896332d2**

Documento generado en 01/11/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00155-00

En atención al memorial allegado, librese oficio a SALUD TOTAL, eps-eps-s, para que informen sobre las direcciones del demandado que reposen en sus bases de datos(art. 291 parágrafo 2 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11370eac7f60278b5185ae1789f757dd98566ca6b679c61f369d9fcaff0f4033**

Documento generado en 01/11/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00128-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que el peticionario no aparece en la demanda como apoderado, ya que quien funge es HEBER SEGURA, y no hay constancia de alguna sustitución, por lo que se niega la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c759447171958c60a3b56eb8ec844685d4ef9350c82afa43f1061ea2db979**

Documento generado en 01/11/2022 10:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00141-00

En atención al memorial allegado, se ordena el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5db146fc104fd5683b8629b14ae6086c37fb0d90cf98938f2964430bcd03e**

Documento generado en 01/11/2022 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00170-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos:

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Se manifiesta que en las facturas FVST-**23578**, FVST-**24743**, FVST-**24742**, FVST-**25473**, FVST-**28671**, FVST-**28988**, FVST-**29834**, FVST-**32234**, FVST-**33098** y **FVST-35984**, se libró mandamiento de pago por productos que fueron rechazados ya que no se entregaron.
2. Las facturas FVST-31028, FVST-31526, FVST-32234, FVST-33098, FVST-65645, FVST-35984. FVST-38028, están duplicadas, el mismo valor ítems distintos, y la suma aritmética no coincide.
3. Al estar manuscritas unas cifras en contraste con el numero contenido, genera que las obligaciones no sean claras.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:

No hay valores ni facturas duplicadas, los valores pretendidos coindicen con lo solicitado en la demanda.

Para resolver se considera:

La parte demandante reclamo vía judicial el pago de las siguientes facturas:

- 3.1. Factura de venta No. FVST- **23578** Por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (COP\$915.162)
- 3.2. Factura de venta No. FVST- **24743** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/Cte (COP\$222.659,71),
- 3.3. Factura de venta No. FVST- **24742** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/Cte (COP\$533.902)
- 3.4. Factura de venta No. FVST- **25473** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (COP\$4.751.755)
- 3.5. Factura de venta FVST- 27792 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (COP\$892.591,73)
- 3.6. Factura de venta No. FVST- 28430 3.6.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte (COP\$233.567,25)
- 3.7. Factura de venta No. FVST- 28429 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte (COP\$1.560.462,62)
- 3.8. Factura de venta No. FVST- **28671** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte (COP\$442.479,75)
- 3.9. Factura de venta No. FVST- **28988** Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (COP\$1.847.232)
- 3.10. Factura de venta No. FVST- 29133 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/Cte (COP\$144.348,19)
- 3.11. Factura de venta No. FVST- **29834** Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (COP\$776.283)
- 3.12. Factura de venta No. FVST-30307 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (COP\$464.018)
- 3.13. Factura de venta No. FVST- 30306 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte (COP\$1.579.766)
- 3.14. Factura de venta No. FVST- **31028** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte (COP\$2.238.727)
- 3.15. Factura de venta No. FVST- 31526 Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/Cte (COP\$1.605.927,23)
- 3.16. Factura de venta No. FVST- 32235 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte (COP\$882.567,02)
- 3.17. Factura de venta No. FVST- **32234** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte (COP\$2.194.873)
- 3.18. Factura de venta No. FVST- **33101** Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/Cte (COP\$946.368,08)

- 3.19. Factura de venta No. FVST- **33098** Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (COP\$2.071.458
- 3.20. Factura de venta No. FVST- 33711 Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte (COP\$836.054,80
- 3.21. Factura de venta No. FVST- 34176 Por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/Cte (COP\$813.078,13
- 3.22. Factura de venta No. FVST- **35645** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (COP\$1.361.761
- 3.23. Factura de venta No. FVST- **35984** Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (COP\$1.692.987
- 3.24. Factura de venta No. FVST- 36834 Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/Cte (COP\$718.011,91
- 3.25. Factura de venta No. FVST- 38028 Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/Cte (COP\$1.961.510.

En el recurso se mencionan primero: FVST-**23578**, FVST-**24743**, FVST-**24742**, FVST-**25473**, FVST-28671, FVST-**28988**, FVST-**29834**, FVST-**32234**, FVST-**33098** y **FVST-35984** y luego se detallan las facturas: **23578**, **24742**, **25473**, 29830, 25473, 28430, **28988**, **29834**, 31028, **32234** y 35645.

Al revisar lo solicitado y conforme se libró mandamiento de pago, la factura **29830** no aparece relacionada.

De otro lado al revisar cada una de las facturas de este punto, el despacho observa que la sumas allí consignadas y luego reclamadas, no coinciden con los números impresos, y ello sucede porque el numero manuscrito contiene una cifra a la cual se ha descontado la mercancía que se anotó como no reclamada, por ejemplo:

En la factura No. FVST **23578** tiene como valor impreso \$ 1.133.475.00, y valor manuscrito \$**915.162**, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **24742** tiene como valor impreso \$ 638.371, y valor manuscrito \$ **533.901**, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **25473** tiene como valor impreso \$ 4.990.892.95, y valor manuscrito \$ **4.751.755**, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **28430** tiene como valor impreso \$ 4.990.892.95, Y TIENE LA NOTA DE PEDIDO COMPLETO.

En la factura No. FVST **28988** tiene como valor impreso \$ 2.315.987, y valor manuscrito \$1.847.233, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **29834** tiene como valor impreso \$ 826.924.67, y valor manuscrito \$776.283, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **31028** tiene como valor impreso \$ 2.496.928.56, y valor manuscrito \$2.238.727, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **32234** tiene como valor impreso \$ 2.315.641.28, y valor manuscrito \$ 2.194.873, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **35645** tiene como valor impreso \$ 1.482.529.78, y valor manuscrito \$1.361.761, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **33098** tiene como valor impreso \$ 3.750.038.84, y valor manuscrito \$2.071.458, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **35984** tiene como valor impreso \$ 1.813.755.02, y valor manuscrito \$1.692.987, que es la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago.

En la factura No. FVST **28671** no tiene numero manuscrito y tiene nota de pedido completo.

Frente a las facturas FVST-31028, FVST-31526, FVST-32234, FVST-33098, FVST-35645, FVST-35984. FVST-38028, que se dice están duplicadas, el mismo valor ítems distintos, y la suma aritmética no coincide

Se observa que se trata de facturas en dos hojas (por eso al pie de página indican pagina 1 de 2 y pagina 2 de 2), que contienen la factura y por un valor menor al impreso, y de aquel se solicitó librar mandamiento de pago.

Por lo anterior **no se repone el auto que libro mandamiento de pago**, agregando que se cumplen con los requisitos de ley al tratarse de facturas de venta que contienen: 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9a33057da8ff48d4aa0e42b292f8251bb505999192021491bd65b3c4d60a0**

Documento generado en 01/11/2022 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00345-00

En atención al informe secretarial y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

CORREGIR la providencia calendada 22 de septiembre de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal

DECRETAR el **EMBARGO** de los **INMUEBLE** denunciados como propiedad del ejecutado **JOSE MANUEL CORREAL ROJAS** e identificado con FMI **50C-832066 APTO** 102. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d29f880400c36bba131862079f1d0e1dda74bed949ec1cd186004d9b38930c**

Documento generado en 01/11/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00348-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, presentado contra el numeral 5° del auto que admitió la demanda de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se RECONOCE RPERSONERÍA a la abogada DERLY YAMILE VARGAS BECERRA como apoderado de la parte demandante, dígase de entrada que, la misma se revoca porque le asiste razón a la recurrente.

En consecuencia y en concordación con el art. 318 de C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el numeral 5° del auto que admite demanda de fecha 18 de octubre de 2022, cuál quedara al siguiente tenor literal.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DERLY NATALY PINZON GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante la sociedad IMPPAC S.A.S., en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

TERCERO. En lo demás permanézcase incólume la providencia objeto de reproche.

CUARTO. Notifíquese esta providencia junto con el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83506aef51def8239c45f02034763375bd1de2cc8f1716826cbc0fcc431faaa3**

Documento generado en 01/11/2022 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00361-00

Teniendo en cuenta el informe secretaria y atendiendo que no se ha dado trámite al auto de fecha el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir la presente demanda, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – REPARTO, por factor territorial.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01858e3b80a568ecb690c3164bcaab2421dfd59ea1f8cc9071cd2ce49120093**

Documento generado en 01/11/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00417-00

En atención al informe secretarial y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

CORREGIR la providencia calendada 29 de septiembre de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal:

“Limítese la medida en la suma de \$18’800.000.oo. M/Cte.”

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ac1f9415baceafa932546cf890a5f23ceda0d1d1dc42ec63931fc581570f8**

Documento generado en 01/11/2022 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00418-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 06 de octubre de 2022, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que si bien subsanó los puntos del 1, 2 y 4, cierto es que los 3 y 5 no fue así, por cuanto no aportó certificado de la administración del Conjunto Residencial donde conste los valores de administración que está cobrando, sin que sea de recibido la expresión que hace de que ello ya fue soltado sin respuesta positiva, pues bien se sabe, que previo a la presentación de la demanda la parte interesada debe aportar todo lo que soporte el cobro, y de no existir deberá acreditar que mediante derecho de petición lo requirió ante la correspondiente, lo cual dentro del presente asunto ni si quiera ello fue manifestado ni mucho menos aportado.

Además y no con menos importancia, expreso la imposibilidad de subsanar el punto 5 por cuanto no existe clausula dentro del contrato de arrendamiento donde se estipule que el valor de la administración era parte del valor del canon de arrendamiento, lo cual hace improcedente su cobro.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b198af87f2d665d20f9acff3c2ca02a2a83b8c564857fdd209acff76316608f**

Documento generado en 01/11/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00423-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **OSCAR RODRIGUEZ BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 32527.

1.-Por la suma de **\$15'331.108.00** M/cte., correspondiente al capital de cincuenta y dos (52) cuotas causadas desde 28 de febrero de 2018, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a

través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e7d9e6aa54692ada77086662cf500bdd2cfa0027eb1c3d0b551ba64ecb95b**

Documento generado en 01/11/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00425-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **POLICARPA DEL CARMEN VASQUEZ TRIVIÑO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 70379.

1.-Por la suma de **\$20'318.200.00** M/cte., correspondiente al capital de cuarenta (40) cuotas causadas desde 31 de mayo de 2019, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$14'222.740.00** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4dff9d0af8f029baadccd8c753e35813b9e4cf30ba4954e303de2a320e6229**

Documento generado en 01/11/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00426-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **ANGEL MARIA RODRIGUEZ MENDEZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 86878.

1.-Por la suma de **\$415.750.** M/cte., correspondiente al capital de cinco (05) cuotas causadas desde 30 de abril de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$4'739.550.oo.** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6dd319752b5bc852b95f7befb3ed62d1deb1459b71035f926450c57f0608f**

Documento generado en 01/11/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00427-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **SAUL VALDERRAMA PARRA**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 28673.

1.- Por la suma de **\$27'277.647.00.** M/cte., correspondiente al capital de cincuenta (59) cuotas causadas desde 31 de octubre de 2017, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$8'321.994.00.** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c80772b25a7a616e6fa4e43c8a1b6aef0652759f3ee5f4bca742d82fda3f4**

Documento generado en 01/11/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00428-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **RAFAEL FRANCISCO VILLAR VILLADIEGO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 95750.

1.- Por la suma de **\$2'400.970.** M/cte., correspondiente al capital de once (11) cuotas causadas desde 31 de octubre de 2021, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$17'243.330.oo.** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aabf29f646c33c277aa335c4a77aae7650c362eafcc66b18074604190042e71**

Documento generado en 01/11/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00429-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 35076.

1.-Por la suma de **\$4'490.129.00** M/cte., correspondiente al capital de veintitrés (23) cuotas causadas desde 31 de octubre de 2013, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd13991b9a9520de65caba2b64b63def7187b6a5484b8a6ed277605628ce85**

Documento generado en 01/11/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00430-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **LUZ ELENA GAVIRIA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 33815.

1.-Por la suma de **\$28'714.260**. M/cte., correspondiente al capital de sesenta (60) cuotas causadas desde 30 de septiembre de 2017, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$4'785.710.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1301fc554882d2d3d5d62bbe99d3865720ab3e52b562f7ed88b1db67ad6aa**

Documento generado en 01/11/2022 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00431-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **AURA ROSA CHACON OSORIO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 101347.

1.-Por la suma de **\$3'205.200.** M/cte., correspondiente al capital de dieciséis (16) cuotas causadas desde 31 de mayo de 2021, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$17'628.600.oo.** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b38007b12ffff8d6e065b3bb7d57c4ed03d7220c2b6c277ccfb3f23573c4e1**

Documento generado en 01/11/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00433-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 06 de octubre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef85b223b69d4976939ee2e36f081a8473e719d074b19e1af7eeb69d87b6432**

Documento generado en 01/11/2022 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00434-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 06 de octubre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c56306e6a248c0eca678573befbe5080badfb64731660fba7a09a082eb5adc**

Documento generado en 01/11/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00435-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 06 de octubre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955fab9380c92db5e55c67b3c13e9b747b70dfa8ebfde8700e597c3fc5c31216**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00436-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO TORRE PROKSOL - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **TROM DIAZ S. EN C.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$25'592.261.00** M/CTE., por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2021 al mes de mayo de 2022 correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior numeral causados desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 3.- Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965d94e56575d87ea2c23c7a9c2ab17898e4e3854b3589bae506ea685e9888d**

Documento generado en 01/11/2022 11:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00437-00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y una vez revisado el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de inadmitir la demanda se transcribió el número de radicado incorrecto.

En consecuencia el Despacho con apoyo en el en el artículo 286 del Código General del Proceso **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 06 de octubre de 2022, en el sentido de indicar número corrector del expediente, esto es, 11001-41-89-033-**2022-00437**-00, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede de la Inadmisión de la demanda, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane. (Artículo 90 C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6440032963d95afc3d08173f41969c21f6d0afeaa4ae06c1a12bf4ab92217**

Documento generado en 01/11/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00438-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ SALAZAR** y **LUZ STELLA VELÁSQUEZ SALAZAR**, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

SEXTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d218970f3a93d73c8c8161b97dd46af2ce38483b7185fbf535f5e95e1a7db0f**

Documento generado en 01/11/2022 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00439-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ESNEDA MARIA ORTEGA DE LEON**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 1L447738

1.-Por la suma de **\$29'064.273.oo.** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible obligación (05 de abril de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$ 1'791.038.00.** M/cte., por concepto de intereses de plazo, ocasionados desde el 04 de abril de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2e1d467f5e065987e5d45e8787c516d2d2074e971ebe8644ac7c53d877753**

Documento generado en 01/11/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00440-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 06 de octubre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d641cbc9bfc48eefc8237e1ba7b516228bde2bb40f6a7d2aef3c5dd74da399**

Documento generado en 01/11/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00579-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Determinése el valor de la cuantía conforme lo establece en el contrato de arrendamiento y en los hechos de la demanda (meses y valor total) a fin de poder determinar la competencia del mismo. (Numeral 1, artículo 26 del C.G.P.)

3. Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de medidas cautelares deprecadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15057e812f406629e59c9568f3e8822213ca8c71ccedfe295e639457171202e4**

Documento generado en 01/11/2022 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00580-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 4° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro de los hechos de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, señalar y precisar con valor y fecha de los meses vencidos en mora, y desde cuando inicia el cobro del valor de la obligación también con valor y fecha. Teniendo en cuenta el título valor como base de ejecución aportado (otrosí).

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, y allegue prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546859acc67b19ab2cb06fd5034326f627570438d958f7e152708a3b19c361a1**

Documento generado en 01/11/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00581-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

4. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f42fcf81f891dde6160fa0dc7904318d1bfa34418061dad89346c0408dd0b**

Documento generado en 01/11/2022 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00582-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (Solicitud del crédito)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fadbf6d31374dcc734688215a7db0f11a8b76e8a6102bc99a3043de9de77f9**

Documento generado en 01/11/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00583-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, en concordancia con los hechos, esto es, con precisión y claridad (Núm. 4° artículo 82 ib.). Teniendo en cuenta que en las pretensiones no se indica a cuál título valor como base de ejecución correspondiente la obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81db354a1f507b30984297834c853e9cca9603b361a59de6438a79b3928273**

Documento generado en 01/11/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00584-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por cuanto lo anuncio en el acápite de notificaciones de la demanda. (consulta realizada a las centrales de riesgos.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e87971c007e2ac48fa598455eb0a15100e8da7f0a1a04c59e8cf2b694b5b66**

Documento generado en 01/11/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>